

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00023-00
DEMANDANTE:	LUIS TIBERIO BURITACA BOTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si la reforma a la demanda promovida por el apoderado judicial del señor LUIS TIBERIO BURITACA BOTERO, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida o no, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, es decir, por quince (15) días; y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que la reforma a la demanda se presentó ante la secretaría de este Juzgado, y que con ésta se pretende adicionar fundamentos de derechos aportados en la subsanación y aportar pruebas, es decir, que el objeto de la misma encaja en lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella se pretende adicionar nuevos fundamentos de derecho y aportar pruebas.

En cuanto a su oportunidad, el Juzgado advierte que en vista de que la notificación de la demanda se realizó el 9 de julio de 2019, el término de traslado de treinta (30) días siguientes de vencidos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, vencieron el 26 de septiembre de esta anualidad, por lo que los diez (10) días para reformar la demanda se extendían hasta el 10 de octubre de 2019.

Como la reforma se presentó el 25 de julio de 2019, es claro entonces que se hizo dentro de la oportunidad procesal que establece la ley.

Bajo los anteriores supuestos, se admitirá la reforma de la demandada, y se ordenará la notificación de la misma a la parte demandada y demás sujetos que

establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

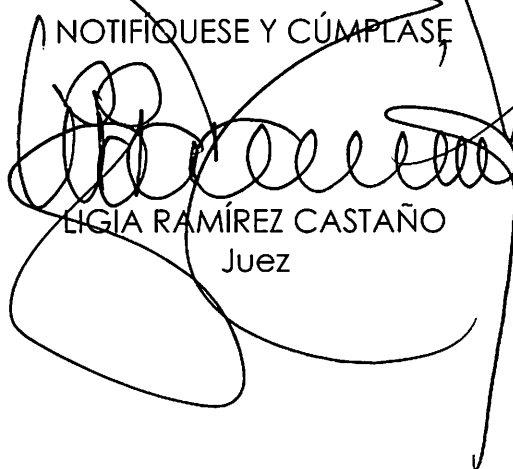
Adicionalmente, se advierte que al término de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°. En consecuencia, CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial de traslado de la demanda, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez